

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15075 DE 25-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 15075 DE 25-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**"*

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 15075 DE 25-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**"*

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 15075 DE 25-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**"*

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT 860017106-7**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **36281A** de fecha 29 de septiembre de 2023 mediante el radicado No. 20245340612622 del 12 de marzo de 2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **TTR002** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

¹²"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

RESOLUCIÓN No 15075 DE 25-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**"*

- (ii) Permitir que el vehículo de placas **TTR002** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT 860017106-7**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos *(para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)*¹⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*¹⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 15075 DE 25-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**"*

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)".

Es así como, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT 860017106-7** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **TTR002** transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 36281A del 29/09/2023¹⁷

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 36281A del 29/09/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **TTR002** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) TRANSPORTA GANADO SIN HABER REGISTRADO MANIFIESTO DE CARGA CON G IIA NO. 0230117013388 CODIGO GSM I VTEGIF TOTAL ANIMALES 20 DECRE TO 1079 DE 2015 SECCION 5 ARTICULO 2.2.1.7.5.1 ARTICULO 2.2.1.7. 5.2 DECRETO 2044 DE 1988 DECRETO 1071 DE 2015 ARTICULO 2. 13. 5.2. 1 MODIFICADO POR EL ARTICULO 3 D EL DECRETO 1766 DE 2016Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y APLICABLES AL CASO EL CONDUCTOR NO REALIZA EL TRAMITE DE EXPEDICION DEL MANIFIESTO POR QUE ARGUMENTA NO NECESITARLO SE PERMITE CONTINUAR CON EL FIN DE EVITAR CONFLICTOS DE IGUAL MANERA NO EXISTE UN LUGAR ADECUADO PARA ALMACENAR LOS ANIMALES NI UN PARQUEADERO AUTORIZADO PARA DEJAR EL VEHICULO. (...)” así:

ESPACIO EN BLANCO

¹⁷ Allegado mediante el radicado No. 20245340612622 de 12/03/2024

RESOLUCIÓN No 15075 DE 25-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**"

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 36281A

1. FECHA Y HORA
2023-09-29 HORA: 10:12:08

2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: LA FORTUNA-BUCARAMAN
14+100 - RURAL BETULIA (SANTAN
DER)

3. PLACA: TTR002

4. EXPEDIDA: BUCARAMANCA (SANTAN
DER)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA

NACIONALIDAD: COLOMBIAN

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operacion Nacional:
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 0000

FECHA: 2023-09-29 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 1096245687

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 25

NOMBRE: JORGE ARMANDO GARCIA CALA

DIRECCION: Parcela los algarrobos

TELEFONO: 3023454154

MUNICIPIO: BARRANCABERMEJA (SANTA
NDER)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10004572250

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1096245687

VIGENCIA: 2025-02-21

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: MIGUEL ANDEL FORERO MONROY

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 13850963

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: Miguel forero monro
y

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 13850963

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: 0

TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE

15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitana, Dist
rital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: 00000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-09-29 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-09-29 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

TRANSPORTA CARGA SIN HABER REGI
STRADO MANIFIESTO DE CARGA CON G
LIA NO. 0230117013388 CODIGO GSM
1 VTEGIF TOTAL ANIMALES 20 DECRE
TO 1079 DE 2015 SECCION 5 ARTICU
LO 2.2.1.7.5.1 ARTICULO 2.2.1.7.
5.2 DECRETO 2044 DE 1988 DECRETO
1071 DE 2015 ARTICULO 2.13.5.2.
1 MODIFICADO POR EL ARTICULO 3 D
EL DECRETO 1766 DE 2016Y DEMAS N
ORMAS CONCORDANTES Y APLICABLES
AL CASO EL CONDUCTOR NO REALIZA
EL TRAMITE DE EXPEDICION DEL MAN
IFIESTO POR QUE ARGUMENTA NO NEC
ESITARIO SE PERMITE CONTINUAR CO
N EL FIN DE EVITAR CONFLICTOS DE
IGUAL MANERA NO EXISTE UN LUGAR
ADECUADO PARA ALMACENAR LOS ANI
MALES NI UN PARQUEADERO AUTORIZA
DO PARA DEJAR EL VEHICULO.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: JEFFERSON LEANDRO TORRE
S MONSALVE

PLACA: 090222 ENTIDAD: SECCI
ONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
SAN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 36281A del 29/09/2023, aportado por la DITRA.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de septiembre de 2023 al vehículo de placas **TTR002**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 271161 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT 860017106-7** para el día 29 de septiembre de 2023, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

TTR002

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/09/02

Fecha Final

2023/09/30

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/08/05 a las 9:49:38

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
82982549	Manifiesto	271161	2023/09/29 10:40:40	SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S	BARRANCABERMEJA SANTANDER	PIEDECUETA SANTANDER	1096245687	TTR002		2023/09/29	CE
			Consulta realizada el día	2025/08/05	a las 9:49:38						

Imagen 2. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TTR002 con fecha inicial 2023/09/02 a 2023/09/30

RESOLUCIÓN No 15075 DE 25-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**"*

16.1.1 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 36281A del 29/09/2023 el vehículo de placas **TTR002** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT 860017106-7**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud del precitado Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas **TTR002** transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...) "¹⁸

Así, a través del RNDC, se logra " (...) hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos" ¹⁹(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

¹⁹ Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No 15075 DE 25-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**"*

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)²⁰

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8²¹ y 11²², estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²³

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT 860017106-7**, permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **TTR002** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

²⁰ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

²¹ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²² Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²³ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No 15075 DE 25-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**"

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 36281A del 29/09/2023²⁴

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 36281A del 29/09/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas **TTR002** debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor: "(...) TRANSPORTA GANADO SIN HABER REGI STRADO MANIFIESTO DE CARGA CON G IIA NO. 0230117013388 CODIGO GSM I VTEGIF TOTAL ANIMALES 20 DECRE TO 1079 DE 2015 SECCION 5 ARTICU LO 2.2.1.7.5.1 ARTICULO 2.2.1.7. 5.2 DECRETO 2044 DE 1988 DECRETO 1071 DE 2015 ARTICULO 2. 13. 5.2. 1 MODIFICADO POR EL ARTICULO 3 D EL DECRETO 1766 DE 2016Y DEMAS N ORMAS CONCORDANTES Y APLICABLES AL CASO EL CONDUCTOR NO REALIZA EL TRAMITE DE EXPEDICION DEL MAN IFIESTO POR QUE ARGUMENTA NO NEC ESITARLO SE PERMITE CONTINUAR CO N EL FIN DE EVITAR CONFLICTOS DE IGUAL MANERA NO EXISTE UN LUGAR ADECUADO PARA ALMACENAR LOS ANI MALES NI UN PARQUEADERO AUTORIZA DO PARA DEJAR EL VEHICULO. (...)” así:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 36281A
1. FECHA Y HORA
2023-09-29 HORA: 10:12:08
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: LA FORTUNA-BUCARAMAN
14+100 - RURAL BETULIA (SANTAN
DER)
3. PLACA: TTR002
4. EXPEDIDA: BUCARAMANGA (SANTAN
DER)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA FICHOLQUE O SEMIFRICHOLQUE
: NO APLICA
NACIONALIDAD: COLOMBIAN
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE: PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operacion Nacional:
CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 0000
FECHA: 2023-09-29 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMION
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: Cedula CI
UDADANIA
NUMERO: 1096245687
NACIONALIDAD: Colombiano
EDAD: 26
NOMBRE: JORGE ARMANDO GARCIA CALA
DIRECCION: Parcela los Algarrobos
TELEFONO: 3023454159
MUNICIPIO: BARRANCABERMEJA (SANTA
NDER)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10004572250
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 1096245687
VIGENCIA: 2025-02-21
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: MIGUEL ANGEL FORERO MUNROY
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 13850953
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL: Miguel Forero monro
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 13850953
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 0
LITERAL: c

TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitana, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO: No aplica
NUMERAL: 00000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AU
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: No aplica
FECHA: 2023-09-29 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: No aplica
FECHA: 2023-09-29 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
TRANSPORTA GANADO SIN HABER REGI
STRADO MANIFIESTO DE CARGA CON G
IIA NO. 0230117013388 CODIGO GSM
I VTEGIF TOTAL ANIMALES 20 DECRE
TO 1079 DE 2015 SECCION 5 ARTICU
LO 2.2.1.7.5.1 ARTICULO 2.2.1.7.
5.2 DECRETO 2044 DE 1988 DECRETO
1071 DE 2015 ARTICULO 2.13.5.2.
1 MODIFICADO POR EL ARTICULO 3 D
EL DECRETO 1766 DE 2016Y DEMAS N
ORMAS CONCORDANTES Y APLICABLES
AL CASO EL CONDUCTOR NO REALIZA
EL TRAMITE DE EXPEDICION DEL MAN
IFIESTO POR QUE ARGUMENTA NO NEC
ESITARLO SE PERMITE CONTINUAR CO
N EL FIN DE EVITAR CONFLICTOS DE
IGUAL MANERA NO EXISTE UN LUGAR
ADECUADO PARA ALMACENAR LOS ANI
MALES NI UN PARQUEADERO AUTORIZA
DO PARA DEJAR EL VEHICULO.
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JEFFERSON LEANDRO TORRE
S MONSALVE
PLACA : 090222 ENTIDAD : SECCI
ONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
SAN
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

Imagen 3. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 36281A del 29/09/2023, aportado por la DITRA.

²⁴ Allegado mediante el radicado No. 20245340612622 de 12/03/2024

RESOLUCIÓN No 15075 DE 25-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**"

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de septiembre de 2023 al vehículo de placas **TTR002**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 271161 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT 860017106-7**, para el día 29 de septiembre de 2023, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

TTR002

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/09/02

Fecha Final

2023/09/30

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/08/05 a las 9:49:38

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
1002549	Manifiesto	271161	2023/09/29 10:40:40	SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S	BARRANCABERMEJA SANTANDER	PIEDECUESTA SANTANDER	1096245687	TTR002		2023/09/29	CE
			Consulta realizada el día	2025/08/05	a las 9:49:38						

Imagen 4. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TTR002 con fecha inicial 2023/09/02 a 2023/09/30

16.2.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **36281A** del 29/09/2023 el vehículo de placas TTR002 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT 860017106-7**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. 271161 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 29/09/2023 a las 10:40:40, tal y como se observa en la imagen No. 4 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. 36281A del 29/09/2023, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas TTR002 para realizar el respectivo control en la vía a las 10:12:08 horas del día 29/09/2023 como se observa en la imagen No. 3, es decir, con anterioridad a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa expidió y remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas TTR002 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación de transporte ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 271161 del 29/09/2023.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT**

RESOLUCIÓN No 15075 DE 25-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**"*

860017106-7, incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT 860017106-7** presuntamente incumplió la obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga,

- (i) al permitir que el vehículo de placas **TTR002** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) al permitir que el vehículo de placas **TTR002** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDP, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT 860017106-7**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **TTR002** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT 860017106-7**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **TTR002** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real,

RESOLUCIÓN No 15075 DE 25-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**"*

la información del manifiesto electrónico de carga No. 271161 del 29/09/2023 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT 860017106-7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 15075 DE 25-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**"*

Artículo 2. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT 860017106-7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT 860017106-7**.

Artículo 4. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** con **NIT 860017106-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EeIkdi2TUWRGkALIVbvqL1ABXhbqPeIArK3_sGnt-6G-FA?e=OGWw0V

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 15075 DE 25-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**"*

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.25
10:35:30 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: lamkarga@hotmail.com²⁶
Dirección: AV. 7 NRO. 17N-24 – Zona Industrial i
Cúcuta – Norte de Santander

Proyectó: Paula Andrea Niño Ramos
Revisó: Carolina Suárez – Contratista DITTT
Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

²⁵ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁶ Autorizado en RUES - VIGIA



INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 36281A

1. FECHA Y HORA

2023-09-29 HORA: 10:12:08

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: LA FORTUNA-BUCARAMAN
14+100 - RURAL BETULIA (SANTAN
DER)

3. PLACA: TTR002

4. EXPEDIDA: BUCARAMANCA (SANTAN
DER)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
NO APLICA

NACIONALIDAD: COLOMBIAN

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 0000

FECHA: 2023-09-29 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 1096245687

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 25

NOMBRE: JORGE ARMANDO GARCIA CALA

DIRECCION: Parcela los algarrobos

TELEFONO: 3023454159

MUNICIPIO: BARRANCABERMEJA (SANTA
NDER)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10004572250

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1096245687

VIGENCIA: 2025-02-21

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM

BRE: MIGUEL ANGEL FORERO MONROY

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 13850953

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: Miguel forero monro
y

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 13850953

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL

LEY: 336

ANO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Manifiesto de carga

NUMERO: Noporta

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Supertransporte

AUTORIZADO:

DIRECCION: No se inmoviliza
MUNICIPIO: BETULIA (SANTANDER)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica
NUMERAL: 00000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-09-29 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-09-29 00:00:00.000

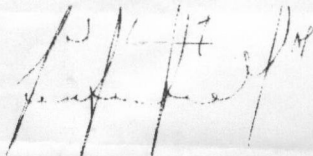
17. OBSERVACIONES

TRANSPORTA GANADO SIN HABER REGISTRADO MANIFIESTO DE CARGA CON GIIA NO. 0230117013388 CODIGO GSM I VTEGIF TOTAL ANIMALES 20 DECRETO 1079 DE 2015 SECCION 5 ARTICULO 2.2.1.7.5.1 ARTICULO 2.2.1.7.5.2 DECRETO 2044 DE 1988 DECRETO 1071 DE 2015 ARTICULO 2.13.5.2.1 MODIFICADO POR EL ARTICULO 3 DEL DECRETO 1766 DE 2016 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y APLICABLES AL CASO EL CONDUCTOR NO REALIZA EL TRAMITE DE EXPEDICION DEL MANIFIESTO POR QUE ARGUMENTA NO NECESITARLO SE PERMITE CONTINUAR CON EL FIN DE EVITAR CONFLICTOS DE IGUAL MANERA NO EXISTE UN LUGAR ADECUADO PARA ALMACENAR LOS ANIMALES NI UN PARQUEADERO AUTORIZADO PARA DEJAR EL VEHICULO.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JEFFERSON LEANDRO TORRES MONSALVE

PLACA : 090222 ENTIDAD : SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

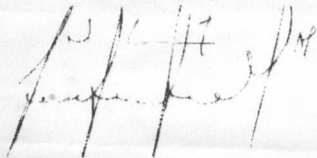


BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JEFFERSON LEANDRO TORRES MONSALVE
PLACA : 090222 ENTIDAD : SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SAN

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

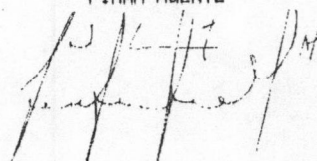


1096245687

NUMERO DOCUMENTO: 1096245687

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 36281A
1. FECHA Y HORA
2023-09-29 HORA: 10:12:08
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: LA FORTUNA-BUCARAMAN
14+100 - RURAL BETULIA (SANTAN
DER)
3. PLACA: TTR002
4. EXPEDIDA: BUCARAMANGA (SANTAN
DER)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA
NACIONALIDAD: COLOMBIAN
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operación Nacional:
CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 0000
FECHA: 2023-09-29 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMI?N
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA
NUMERO: 1096245687
NACIONALIDAD: Colombiano
EDAD: 25
NOMBRE: JORGE ARMANDO GARCIA CALA
DIRECCION: Parcela los algarrobos
TELEFONO: 3023454159
MUNICIPIO: BARRANCABERMEJA (SANTA
NDER)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10004572250
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 1096245687
VIGENCIA: 2025-02-21
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: MIGUEL ANGEL FORERO MONROY
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 13850953
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL: Miguel forero monro
y
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 13850953
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY: 336
ANO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 0
LITERAL: C

TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitano, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisi
on 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO: No aplica
NUMERAL: 00000
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: No aplica
FECHA: 2023-09-29 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: No aplica
FECHA: 2023-09-29 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
TRANSPORTA GANADO SIN HABER REGI
STRADO MANIFIESTO DE CARGA CON G
IIA NO. 0230117013388 CODIGO GSM
I VTEGIF TOTAL ANIMALES 20 DECRE
TO 1079 DE 2015 SECCION 5 ARTICU
LO 2.2.1.7.5.1 ARTICULO 2.2.1.7.
5.2 DECRETO 2044 DE 1988 DECRETO
1071 DE 2015 ARTICULO 2.13.5.2.
1 MODIFICADO POR EL ARTICULO 3 D
EL DECRETO 1766 DE 2016 Y DEMAS N
ORMAS CONCORDANTES Y APLICABLES
AL CASO EL CONDUCTOR NO REALIZA
EL TRAMITE DE EXPEDICION DEL MAN
IFIESTO POR QUE ARGUMENTA NO NEC
ESITARLO SE PERMITE CONTINUAR CO
N EL FIN DE EVITAR CONFLICTOS DE
IGUAL MANERA NO EXISTE UN LUGAR
ADECUADO PARA ALMACENAR LOS ANI
MALES NI UN PARQUEADERO AUTORIZA
DO PARA DEJAR EL VEHICULO.
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JEFFERSON LEANDRO TORRE
S MONSALVE
PLACA : 090222 ENTIDAD : SECCI
ONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
SAN
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



IGA		COMPROBANTE DE PAGO NO. 023-0117013388			
DÍA	MES	AÑO	OFICINA	RECIBIMOS DE	1
28	09	2023	BUCARAMANGA	CARLOS CUEVAS	9124
NUEVE MIL CIENTO VEINTE Y CUATRO PESOS					POR CONCEPTO DE EXPEDICIÓN DE UNA GUÍA DE MOVILIZACIÓN
IGA		GUÍA SANITARIA DE MOVILIZACIÓN DE ANIMALES			NO. 023-0117013388
DÍA	MES	AÑO	OFICINA	AUTORIZAMOS A	C.C.
29	09	2023	BUCARAMANGA	CARLOS CUEVAS	1095937174
PARA MOVILIZAR LOS SIGUIENTES ANIMALES					
DE (LUGAR ORIGEN): RSPP 0001503403			A (LUGAR DESTINO): RSPP 0001518344		
✓ PREDIO		CONCENTRACIÓN		✓ PREDIO	CONCENTRACIÓN
NOMBRE (PREDIO O LUGAR)		HACIENDA PROGAN CC		BUENAHORA	
PROPIETARIO		CARLOS CUEVAS		1095937174-CARLOS CUEV	
MUNICIPIO		BARRANCABERMEJA		PIEDRECUESTA	
DEPARTAMENTO		SANTANDER		SANTANDER	
CONDICIÓN SANITARIA		ZLSV	✓ ZLCV	ZP	ZAV
Especie: BOVINA		Total de Animales Movilizados: 20 Animales			
CATEGORÍA	CANTIDAD (NÚMERO)	CANTIDAD (LETRAS)	CATEGORÍA	CANTIDAD (NÚMERO)	CANTIDAD (LETRAS)
HEMBRA BOVINA 1 - 2 AÑOS	7	SIETE	HEMBRA BOVINA 3 - 8 MESES	9	NUEVE
MACHO BOVINO 1 - 2 AÑOS	4	CUATRO		00000000	CERO
	00000000	CERO		00000000	CERO
	00000000	CERO		00000000	CERO
	00000000	CERO		00000000	CERO
	00000000	CERO		00000000	CERO
	00000000	CERO		00000000	CERO
	00000000	CERO		00000000	CERO
	00000000	CERO		00000000	CERO
NÚMERO (HIERRO, CHAPETA, MICROCHIPS, ETC.)			HIERROS		
IDENTIFICACIÓN			Ri		
ENFERMEDAD	FECHA ÚLTIMA VACUNACIÓN (D-M-A)**	PRUEBAS SEROLÓGICAS Y ALÉRGICAS			
AFTOSA	18-JUL-23 RUV 1406840	PRUEBAS	RESULTADOS		
BRUCELOSIS	18-JUL-23 RUV 1406840				
PESTE PORCINA					
NEWCASTLE					
ENCEF EQUINA					
OTRAS ¿CUAL?					
TIPO DE TRANSPORTE					
APIE	✓	CARRO	EMBARCACIÓN	AERONAVE	
PLACA O MATRICULA	TTR002	EMPRESA			
RUTA DE TRANSPORTE	BARRANCA-LEBRIJA-PIEDRECUESTA				
PUESTOS DE CONTROL					
NOMBRE DEL CONDUCTOR	JORGE ARMANDO GARCIA CALA	C.C.	1096245687		
PRECINTADO DEL VEHICULO	SI	NO	✓	CANTIDAD	REPORTE DE LOS PRECINTADOS
ELABORADO POR	SERGIO JEREZ	VALIDA HASTA: DÍA 1 MES 10 AÑO 2023			
FIRMA RESPONSABLE					
NORMAN ALEXIS MANTILLA RINCON		ADALBERTO TARAZONA		VTEGIF Para validar esta GSM ingresar a http://puestocontrol.ica.gov.co/	
CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE DOCUMENTO					

LEYES 565/97 623/00 1255/08
DECRETOS 1863/94 3044/97 930/02
RESOLUCIONES MINISTERIO DE AGRICULTURA 165/72 195/77 254/88
RESOLUCIONES ICA 1292/09 1726/04 2904/07 2141/09 2774/07 1330/13 1513/04 1022/09 1026/09 1096/05 3654/09 2129/02 315/09 305/09 1538/10 3575/11 1834/10 2506/12 3333/10 2278/13 3640/14
ZLSV ZONA LIBRE SIN VACUNACIÓN ZLCV ZONA LIBRE CON VACUNACIÓN ZP ZONA DE PROTECCIÓN ZAV ZONA DE ALTA VIGILANCIA
DEBE ESTAR REGISTRADA EN LA TARJETA 3-101 D 3-101A
215211 - Empresa Nacional de Colombia - 2016 4/5 LARGO

PRIMER RETÉN - FIRMA Y SELLO

SEGUNDO RETÉN - FIRMA Y SELLO

TERCER RETÉN - FIRMA Y SELLO

CUARTO RETÉN - FIRMA Y SELLO

ACTUACIÓN PLANTA DE BENEFICIO O MATADERO

FECHA DE LLEGADA DE LOS ANIMALES A LA PLANTA DE BENEFICIO O MATADERO

FIRMA DE CONFORMIDAD USUARIO



MINISTERIO DE TRANSPORTE

CONSULTA EXPEDICION MANIFIESTOS DE CARGA.
No. 719004 de 29/09/2023 1:21:28 p. m.

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas TTR002 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2023/09/14 al 2023/09/29

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	Fecha Hora Radicación	NIT Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
82982549	271161	2023/09/29 10:40:40	8600171067	BARRANCABERM EJA SANTANDER	PIEDRECUESTA SANTANDER	10962456 87	TTR002		2023/09/29

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 1

Nota:

- En atención a lo establecido por la Resolución 000377 del 15 de febrero de 2013, nos permitimos informar lo siguiente:
- * La información allí consignada corresponde a los datos reportados por cada empresa de transporte de carga, al Registro Nacional de Despacho de Carga-RNDC.
 - * De conformidad con el artículo 4 numeral b), del Título III de la citada Resolución, indica que "...Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, guardarán en su archivo físico copia del manifiesto expedido, el cual será contrastado con la información generada de manera electrónica...".
 - * Así mismo, el párrafo único del artículo 4 de la misma resolución menciona que "El aplicativo RNDC, dispuesto en la página de internet rndc.mintransporte.gov.co permitirá a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, generar y conservar el archivo electrónico de todos los documentos expedidos a través del sistema o a través de sus sistemas una vez hayan sido transmitidos en línea al Ministerio vía Web Services". Es decir que los documentos físicos reposan en el archivo de cada empresa, a donde se debe solicitar copia del Manifiesto de Carga.

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el número de placa del vehículo y/o el número de identificación del propietario o conductor del vehículo consignados en el respectivo documento, coincidan con los aquí registrados.

Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.

La Ley 527/99 definió el mensaje de datos como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), la internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

La Ley 527 previendo la desconfianza en estos documentos planteó en su artículo 10 que "En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 860017106 7

* Razón social: SOCIEDAD LAMKARGA SAS

E-mail: LAMKARGA@HOTMAIL.COM

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal lamkarga@hotmail.com

Página web:

* Revisor fiscal: ☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC GRUPO 3

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: LAMKARGA SAS

* Objeto social o actividad: transporte de carga a nivel nacional

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional lamkarga@hotmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: [AV. 7 NRO. 17N-24](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/09/2025 - 13:59:56
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZDXqTctqth

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.
Nit : 860017106-7
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

MATRÍCULA

Matrícula No: 1594
Fecha de matrícula: 01 de enero de 1972
Ultimo año renovado: 2025
Fecha de renovación: 25 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : AV. 7 NRO. 17N-24
Barrio : ZONA INDUSTRIAL I
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico : lamkarga@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 5780662
Teléfono comercial 2 : 3203858004
Teléfono comercial 3 : 3125397262

Dirección para notificación judicial : AV. 7 NRO. 17N-24
Barrio : ZONA INDUSTRIAL I
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander
Correo electrónico de notificación : lamkarga@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1510 del 16 de septiembre de 1964 de la Notaria 1a. de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de septiembre de 1964, con el No. 640172 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA.



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/09/2025 - 13:59:56
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZDXqTCTqth

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 51 del 03 de febrero de 2020 de la Junta de Socios de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2020, con el No. 9370228 del Libro IX, se inscribió Transformación de sociedad limitada en sociedad por acciones simplificada

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 1214 del 09 de noviembre de 2023 del Juzgado Civil Del Circuito Aguachica Cesar de Cucuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de noviembre de 2023, con el No. 1013047 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DE DEMANDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 9342965 de 07 de febrero de 2014 se registró el acto administrativo No. 73 de 02 de octubre de 2006, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

objeto social: La sociedad tendrá como objeto social principal: 1. Establecimiento y explotación del servicio público de transporte de carga y pasajeros, para cuyo ejercicio se obtendrán las autorizaciones que exige la ley. Explotación de estaciones de servicio para vehículos, talleres y reparación de los mismos. 2. Dar o recibir en calidad de mutuo dinero u otros efectos de comercio, invertir dinero en la constitución o ingreso a sociedades de cualquier clase, siempre que tenga un objeto social igual o similar al de la sociedad, esto es que esté relacionada con el transporte. En desarrollo del objeto social principal, la sociedad podrá ejecutar cualquier otro acto civil o comercial, comprar, vender toda clase de bienes inmuebles, gravados, enajenados, dar y recibir dinero en interés y en fin, ejecutar todos los actos necesarios para cumplir adecuadamente el objeto social, de que trata el inciso anterior siempre que se relacionen literalmente con los objetos principales. La propiedad raíz que adquiera podrá ser gravada en cualquier forma legal. Cuando se trate de adquisición de finca raíz para mantenerla como activo.

CAPITAL

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 23/09/2025 - 13:59:56
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZDXqTctqth

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 201.000.000,00
No. Acciones	201.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 201.000.000,00
No. Acciones	201.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 201.000.000,00
No. Acciones	201.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

representación legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada sociedad lamkarga s.A.S estará a cargo de un gerente, accionista o no, quien tendrá un subgerente, designado por la asamblea general de accionistas para un término de un año. En caso de que la asamblea no realice un nuevo nombramiento, el representante legal continuará en el ejercicio de su cargo hasta tanto no se efectúe una nueva designación. Las funciones del gerente terminaran en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedaran a cargo del representante legal de esta. Toda remuneración a que tuviere derecho el gerente de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas, o en su defecto, si es alguno de los socios, se debe dejar consignado en acta, que por dicha función de representante legal no cobrara sueldo u honorio alguno. Facultades del gerente: La sociedad será, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el gerente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el gerente. Le está prohibido al

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/09/2025 - 13:59:56
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZDXqTCTqth

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Funciones específicas del gerente: 1. Organizar, coordinar y supervisar la actividad de sociedad lamkarga s.A.S. 2. Nombrar remover y sancionar al personal administrativo, de acuerdo con las normas laborales y reglamentos internos. 3. Formular y gestionar ante los accionistas cambios en la estructura operativa, normas y planes, políticas y modificaciones o traslados presupuestales. 4. Preparar y presentar ante los accionistas proyectos y reglamentos internos y de servicios. 5. Celebrar contratos y realizar operaciones de giro ordinario de sociedad lamkarga s.A.S., De acuerdo con las políticas señaladas por los accionistas. 6. Tramitar y realizar actividades especiales e informar a los accionistas sobre ejecución y resultado de la misma. 7. Elaborar el presupuesto anual de rentas y gastos y tramitar su aprobación ante los accionistas. 8. Presentar para estudio y aprobación de los accionistas, los contratos y operaciones en que tenga interés sociedad lamkarga s.A.S. 9. Firmar contratos y hacer cumplir las cláusulas estipuladas en los mismos. 10. Manejar una caja menor por la cuantía asignada por los accionistas. 11. Ordenar los gastos de acuerdo con el presupuesto. 12. Firmar los estados financieros, inventarios y demás documentos. 13. Representar judicial y extrajudicialmente a sociedad lamkarga s.A.S., Y conferir poder en los procesos o mandatos especiales. 14. Elaborar y someter a aprobación de los accionistas el reglamento interno de trabajo de sociedad lamkarga s.A.S., Los procedimientos y régimen de sanciones, así como vigilar su estricta aplicación y cumplimiento. 15. Las demás que le asigne los accionistas, de acuerdo con las leyes, el estatuto y reglamentos de sociedad lamkarga s.A.S paragrafo. El subgerente tendrá las mismas funciones y facultades del gerente, en caso de ausencia temporal o definitiva de este.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 58 del 26 de octubre de 2022 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2022 con el No. 9385992 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CARLOS HERNAN BELTRAN VILLAMIL	C.C. No. 1.007.409.651

Por Acta No. 53 del 07 de febrero de 2020 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de febrero de 2020 con el No. 9370457 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/09/2025 - 13:59:56
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZDXqTctqth

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUBGERENTE

ROSA CAROLINA GONZALEZ CONTRERAS

C.C. No. 1.005.052.664

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) E.P. No. 237 del 14 de febrero de 1972 de la Notaria 1a. De Cucuta Cúcuta	720026 del 17 de febrero de 1972 del libro IX
*) E.P. No. 531 del 10 de marzo de 1980 de la Notaria 3a. De Cucuta Cúcuta	800188 del 08 de abril de 1980 del libro IX
*) E.P. No. 4947 del 10 de noviembre de 1982 de la Notaria 3a. De Cucuta Cúcuta	820819 del 24 de noviembre de 1982 del libro IX
*) E.P. No. 2168 del 17 de junio de 1986 de la Notaria 3a. De Cucuta Cúcuta	860404 del 24 de junio de 1986 del libro IX
*) E.P. No. 4915 del 19 de noviembre de 1987 de la Notaria 3a. De Cucuta Cúcuta	871054 del 23 de noviembre de 1987 del libro IX
*) E.P. No. 3290 del 29 de julio de 1994 de la Notaria 2a. De Cucuta Cúcuta	9302587 del 03 de agosto de 1994 del libro IX
*) E.P. No. 352 del 08 de febrero de 1995 de la Notaria 5a. De Cucuta Cúcuta	9303378 del 13 de febrero de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 583 del 15 de marzo de 2000 de la Notaria 4. De Cucuta Cúcuta	9310832 del 04 de abril de 2000 del libro IX
*) E.P. No. 1949 del 14 de septiembre de 2001 de la Notaria 4 De C?cuta Cúcuta	9313220 del 21 de diciembre de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 53 del 01 de febrero de 2002 de la Notaria Unica Los Patios	9313365 del 05 de febrero de 2002 del libro IX
*) E.P. No. 1972 del 23 de agosto de 2006 de la Notaria Cuarta Cúcuta	9320248 del 24 de agosto de 2006 del libro IX
*) E.P. No. 111 del 04 de marzo de 2008 de la Notaria Unica Los Patios	9325742 del 24 de noviembre de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 111 del 04 de marzo de 2008 de la Notaria Unica Los Patios	9325743 del 24 de noviembre de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 111 del 04 de marzo de 2008 de la Notaria Unica Los Patios	9325744 del 24 de noviembre de 2008 del libro IX
*) E.P. No. 239 del 03 de junio de 2011 de la Notaria Unica Los Patios	9333918 del 08 de julio de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 239 del 03 de junio de 2011 de la Notaria Unica Los Patios	9333919 del 08 de julio de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 239 del 03 de junio de 2011 de la Notaria Unica Los Patios	9333920 del 08 de julio de 2011 del libro IX
*) E.P. No. 78 del 17 de marzo de 2014 de la Notaria Unica Los Patios	9343584 del 02 de abril de 2014 del libro IX
*) E.P. No. 5296 del 02 de septiembre de 2019 de la Notaria Segunda Cúcuta	9367916 del 10 de septiembre de 2019 del libro IX
*) E.P. No. 6011 del 30 de septiembre de 2019 de la Notaría Segunda Cúcuta	9368279 del 07 de octubre de 2019 del libro IX
*) Acta No. 51 del 03 de febrero de 2020 de la Junta De Socios	9370228 del 18 de febrero de 2020 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/09/2025 - 13:59:56
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZDXqTCTqth

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923
Actividad secundaria Código CIIU: H5224
Otras actividades Código CIIU: H5229

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: SOCIEDAD LAMKARGA LIMITADA
Matrícula No.: 1595
Fecha de Matrícula: 01 de enero de 1972
Último año renovado: 2025
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : AV 7 NRO.17N-24
Barrio : ZONA INDUSTRIAL I
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y



CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/09/2025 - 13:59:56
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZDXqTCtqth

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$11.378.116,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4923.

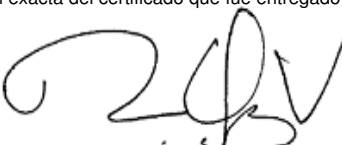
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


ALEJANDRA DÍAZ VILLAN.
Secretaria General.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57308
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	lamkarga@hotmail.com - lamkarga@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15075 - SOG
Fecha envío:	2025-09-26 16:27
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/26
Hora: 16:31:06

Tiempo de firmado: Sep 26 21:31:06 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/26
Hora: 16:31:10

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 26 16:31:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[24904]: CC1211248818: to=<lamkarga@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.41.5]:25, delay=3.7, delays=0.17/0/0.49/3.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <8d7f844d2048882111c4c1f46bf10f011ef2c28f4cd2d8ea13af3ed50330baf4@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=165270341564943, Hostname=BL3PR01MB7060.prod.exchangelabs.com] 26359 bytes in 0.184, 139.622 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/27
Hora: 11:26:37

Dirección IP 190.85.191.241
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/27
Hora: 11:26:46

Dirección IP 190.85.191.241 Colombia - Distrito
Capital de Bogota - Bogota
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0;
Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like
Gecko) Chrome/140.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15075 - SOG



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330150755.pdf	15b73279e8da770d8a8214810da8676352858ce717a8f9dd28ea01be2d68402b

 Descargas

Archivo: 20255330150755.pdf **desde:** 190.85.191.241 **el día:** 2025-09-27 11:26:51

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co